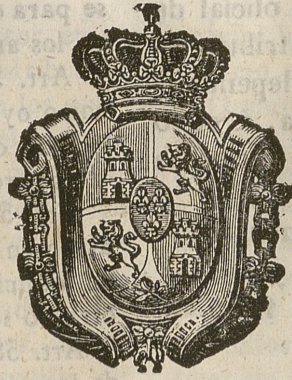


Núm. 74.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 21 de Junio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular recordando las disposiciones del Gobierno sobre la admision de la moneda de calderilla que se ha de recibir en las dependencias del Tesoro.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda Pública, en circular de 13 del actual me dicen lo que sigue:

„Habiéndose notado por estas Direcciones que algunas dependencias encargadas en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos han olvidado el cumplimiento de las reiteradas disposiciones del Gobierno, relativas á los pagos en moneda de calderilla con perjuicio del Estado y de sus acreedores, han resuelto recordárselas, encargándoles bajo la mas estrecha responsabilidad, observen las prevenciones siguientes:

1.^a Conforme con lo determinado en el Real decreto de 27 de Junio de 1852, las dependencias del Tesoro no darán en sus pagos á los particulares ni corporaciones, ni recibirán de éstos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de Rentas y Contribuciones públicas mayor suma que 300 reales, en las cantidades de 10,000 reales inclusive arriba; de 200 en las que no lleguen á esta cantidad y escedan de 5,000 reales; de 100 reales desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 reales, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

2.^a Con entera sujecion á estas proporciones, al estenderse los cargarémes para ingresar en las Tesorerías ó Depositarias los pagos respectivos, se consignarán en ellos, además de las circunstancias prevenidas en el artículo 62 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, la cantidad que se entrega en calderilla, atendiéndose estrictamente á la declaracion de los que la realicen, siempre que no esceda del tipo señalado, como se manda en la

Real orden de 28 del mismo mes y año, y exigiendo á los conductores, cuando los pagos procedan de corporaciones ó ayuntamientos, la factura competentemente autorizada de la clase de moneda que conduzcan para unirla al cargaréme.

En las cartas de pago que espidan los Tesoreros ó depositarios de partido, se espresará indispensablemente la cantidad de calderilla que hubiesen recibido y conste en los cargarémes.

3.^a En todo libramiento se espresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos y le corresponda, con sujecion á la escala proporcional designada en la prevencion primera, segun lo que se dispone en el artículo 68 de la citada Instruccion de 25 de Enero de 1850, y en la Real orden de 28 del propio mes y año.

4.^a Las Tesorerías y Depositarias lo mismo que las Administraciones y Contadurías cuyos libros no arrojen á primera vista el diario y pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, de manera que pueda comprobarse inmediatamente que en la recaudacion y distribucion se observa la proporcion que corresponde á cada pago, llevarán uno auxiliar para este efecto, y sus asientos deberán resultar enteramente conformes con los cargarémes y libramientos.

5.^a Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arcos extraordinarios para asegurarse de la identidad de unos libros con otros, y de que las existencias de calderilla en las cajas de las Tesorerías y Depositarias son las mismas que resultan de aquellos; dando cuenta á estas Direcciones con los expedientes que instruyan, cuando encontraren diferencia entre los asientos y la existencia en Caja.

6.^a Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demás disposiciones que les dicte su celo para precaver de toda lesion los intereses públicos.

Estas Direcciones esperan confiadamente que V. S. contribuirá con la autoridad que ejerce al mas exacto cumplimiento de las prevenciones que ante-



ceden, haciéndolas publicar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los contribuyentes y acreedores, y comunicándolas á las dependencias á quienes corresponda su observancia, á cuyo fin acompañan ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. darlas el oportuno aviso”

Y se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y acreedores, y efectos consiguientes. Valladolid 18 de Junio de 1855.— Manuel Gusano.

Concluye el Real decreto sobre escuelas industriales. (Véanse los Boletines números 65 y 66.)

TITULO VI.

De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo Director la fé de bautismo para acreditar que ha cumplido 12 años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener 14 años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un exámen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiasen.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobación en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la Secretaría de la escuela se les expida la certificación que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que le será expedida por el respectivo Director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el exámen de carrera podrá obtener del Director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente título de aspirante á Ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirantes á Ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el exámen de carrera, les expedirá el Gobierno el diploma de Ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecución de este Real decreto determinará los ejercicios que han de practicar-

se para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Además de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de 12 años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instrucción exija, visitarán durante las vacaciones aquellas fábricas y talleres que les designe el Consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicación de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su Director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la dirección facultativa, la económica y la organización del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar, incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos más beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada exámen se han de adjudicar por el Consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

TITULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y expedírseles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecución del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el Consejo de estudios bajo la presidencia del Director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del examen. Si el Director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor más antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesión industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los Ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que según su clase especial los empleará el Gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspección de las estaciones,

máquinas y aparatos de los caminos de hierro; en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribución del gas para el alumbrado; en el exámen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspeccion química establecida en las Aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al analisis de materias medicinales ú otras que la Administracion deba inspeccionar por razon de sanidad pública.

Art. 66. La oposicion á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional mas inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el Director de la escuela en que se verifiquen, nombrando el Gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de Ingeniero industrial si se tratan de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á Ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. Tambien podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, asi como los Ingenieros de estas podran tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las Universidades é Institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposicion para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecucion de este plan de las enseñanzas industriales.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas, y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los Consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales que lo sean en propiedad, optarán desde luego por la asignacion que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposicion no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutaran del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda segun los estudios que tengan hechos y aprobados, para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas y los alumnos de la normal establecida por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de Ingenieros industriales,

previos los ejercicios y pago determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecucion.

Quinto. Hasta que se haya expedido suficiente número de títulos de Ingenieros industriales y de aspirantes á Ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el artículo 68, y el Gobierno reiterará esta misma disposicion cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposicion: los alumnos aprobados de la extinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas: los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposicion. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el órden que van referidos.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecucion.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia inmediatos á las orillas del Rio Duero, que caso de aparecer en el mismo el cadáver de un hombre, cuyas señas se insertan á continuacion, que se ahogó el dia 10 del corriente en el expresado rio, término jurisdiccional de la Cistérniga, lo comuniquen al Sr. Juez de primera instancia de esta Capital á fin de que acuerde lo que proceda en la causa que se halla instruyendo. Valladolid 19 de Junio de 1855.—Manuel Gusano.

Señas. Llámase Diego Encinas, natural de Boecillo, como de 32 años de edad, estatura pequeña, regordete, color bueno, barbilampiño, pelo y ojos negros, nariz y boca regular: sin prenda ninguna de vestir.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil, Comisario de Vigilancia y demas agentes que dependen de mi Autoridad, procurarán la captura de Francisco Curieses y Rabadan (a) Quico, natural y vecino de Villalon, y caso de conseguirla le pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y especial de Hacienda de la provincia, quien le reclama. Valladolid 19 de Junio de 1855.—Manuel Gusano.

Comision principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Para mejor inteligencia y uniformidad de las solicitudes que los censualistas deberán hacer al

Señor Gobernador de esta provincia pidiendo las redenciones conforme á la ley é instruccion de desamortizacion de 1.º y 31 de Mayo último, esta Comision considera conveniente advertir que cada una ha de comprender un solo censo, que será estendida en papel del Sello 4.º, con tercio de margen, y arreglada respectivamente á los dos modelos que á continuacion se estampan; el 1.º para los censos cuyos réditos no exceden de 60 rs. anuales, y para los que, excediendo, se desee pagar al contado; y el 2.º para los que se satisfagan en nueve años y diez plazos iguales. Valladolid 17 de Junio de 1855.—Eugenio Rodriguez del Olmo.

MODELO NÚM. 1.º

Sr. Gobernador de esta provincia.

F. de Tal, vecino de. á V. S. con el debido respeto expone: Que desea aprovecharse de los beneficios que le proporciona la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, y teniendo un censo (ó carga) por el que paga de réditos anualmente *tantos rs. vn.* en metálico, ó *tanto* (en la especie que sea) á (la Corporacion ó persona que percibe) el cual gravita sobre la finca. que radica en el término de. sitio de.

Suplica á V. S. se sirva disponer su redencion, que satisfaré al contado, con arreglo á la citada ley é instruccion de 31 de Mayo último. (Fecha y firma.)

MODELO NÚM. 2.º

Sr. Gobernador de esta provincia.

F. de Tal, vecino de. á V. S. con el debido respeto expone: Que desea aprovecharse de los beneficios que le proporciona la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, y teniendo un censo (ó carga) por el que paga de réditos anualmente *tantos rs. vn.* en metálico, ó *tanto* (en la especie que sea) á (la Corporacion ó persona que percibe) el cual gravita sobre la finca. que radica en el término de. sitio de.

Suplica á V. S. se sirva disponer su redencion, que satisfaré con arreglo á la citada ley é instruccion de 31 de Mayo último en nueve años y diez plazos iguales. (Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Uruña.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Uruña que consta de 170 vecinos, y por acuerdo de su Ayuntamiento se trata de proveer bajo las bases siguientes: el agraciado ha de obligarse á la asistencia de todos los vecinos, percibiendo anualmente de cada uno de los que se rasuren en casa de dicho Profesor 20 rs., y por cada uno de los que preste igual servicio una vez á la semana 30 rs., y 40 rs. á los que se rasuren dos veces en cada semana. Además percibirá 300 rs. por la asistencia de los pobres pagados de los fondos municipales, y por

cada parto de primeriza 10 rs. y 8 por los demás y los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa hasta el dia 30 del actual. Uruña 14 de Junio de 1855.—El Alcalde constitucional, Miguel Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar-Herrador, cuya dotacion consiste en unas 72 fanegas de trigo; además se hallan muy próximas á esta villa las de S. Miguel y Valdescorriel, donde podrá tomar avenidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas, á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 30 del corriente en que se proveerá. Roales 10 de Junio de 1855.—El P., Tomás Becares.—Miguel Blanco, Secretario.

Alcaldía constitucional de Traspinedo.

Se halla vacante la plaza de Barbero para la rasura de la barba de los vecinos de esta villa: su dotacion consiste en 900 rs. anuales pagados por trimestres entre los vecinos por repartimiento que cobrará el agraciado, y por parte los que se afeitan en su casa le pagarán en lo que se convengan. Las solicitudes las dirigirán, francas de porte, al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 29 del corriente mes de Junio, en que se proveerá. Traspinedo 5 de Junio de 1855.—El Alcalde, Victor Perez.—Telesforo Olmedo, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 17 de Junio de 1855.

	Rs. vn. Mrs.
Ha ingresado en este dia correspondiente á 28 imposiciones, de las cuales 3 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . .	4,641..
Se ha devuelto á peticion de 3 interesados..	1,995.. 1
Por el Director de Semana, Fernando Cabeza de Vaca.	

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tarde del 18 de Junio se desmandó un pollino entero, negro, edad 8 años, sin esquilar y herrado de las cuatro patas, estatura baja. La persona que lo haya recogido, se servirá entregarle en Valladolid, fuera del Puente Mayor, en el Parador de Rioseco al posadero Cipriano, quien dará su hallazgo.

La casa, de propiedad particular, situada en esta poblacion, calle de Cantarranas núm. 59, se halla de venta. Del precio y particulares condiciones de tal finca se dará noticia en la habitacion principal de la casa calle del Obispo núm. 6.